

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0175, Verbal de divorcio de LIDA MORA BERNAL contra LUIS YOBANI FEO ACHURY.

Por ser procedente, se dispone:

1. No se aprueban la liquidación de las costas de que trata el documento digital No. 44, pues las mismas no se ajustan a las condenas en este aspecto provistas en las sentencias de primera y de segunda instancia. De hecho, las agencias en derecho determinadas en dichas providencias no coinciden con las referidas por Secretaría.

Por lo dicho, se ordena a la Secretaría realizar la liquidación de costas en debida forma, atendiendo a las instrucciones de que trata el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, debe acotarse que conforme a lo ilustrado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en su sentencia SC-2776-2018 (11001020300020160153500), del 17 de julio de 2.018, sobre el punto en la línea del tiempo en que la providencia de segunda instancia cobra ejecutoria, determinó lo siguiente:

Ahora, cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, es claro que de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término previsto en la norma, que puede ser usado, valga recordarlo, para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación del veredicto, caso en el cual la ejecutoria aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

[...]

Lo expuesto permite concluir que si la decisión no admitía recursos, o los mismos no se formularon oportunamente, el término de ejecutoria se consolidaba vencidos los tres días siguientes a la notificación de la providencia, o transcurrido el término señalado para la formulación de los recursos procedentes, sin que se requiriera su declaratoria.

Bajo el entendido anterior, se colige que la sentencia de segunda instancia provista el 12 de julio de 2.023, cobró ejecutoria antes

del 26 de julio de 2.023 (fecha última de devolución de las diligencias a este Despacho por parte del Superior), luego han transcurrido más de los dos meses exigidos en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso, sin que se hubiera propuesto el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, para proceder al levantamiento de las medidas cautelares en el asunto de la referencia.

Así las cosas, como la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal no ha sido invocada por ninguno de los aquí intervinientes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en razón del proceso de la referencia. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar a fin de que se materialice el levantamiento de las referidas cautelas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af54c4248a5bb5000341bf7ef2b7d6df7ba2f069104889c3b97cc87f23730214**

Documento generado en 17/10/2023 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>